RESOLUCIÓN: 52 (CINCUENTA Y DOS)

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) ----------

--- V I S T O para resolver el **toca 53/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** ****** *****, contra la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente 748/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre cuestiones de arrendamiento, promovido por ***** ****** *****, ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y,----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

---PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> **“ Primero.** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no justificó sus excepciones.
>
> **Segundo.** Ha procedido y se declara fundada la acción sobre cuestiones de arrendamiento, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, en su carácter de propietaria del **********.
>
> **Tercero.** Se decreta la rescisión del contrato de arrendamiento que fuera celebrado por las partes del presente procedimiento el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que el arrendatario no pudo disfrutar del bien arrendado por un caso fortuito o de fuerza mayor (pandemia por Covid-19).
>
> **Cuarto.** Se condena a la demandada a la devolución de los pagos que fueran realizados por la actora, consistente en la suma de $********* (********** 00/100 moneda nacional), a lo cual deberá procederse una vez que este fallo culminatorio goce de firmeza legal, o bien sea de susceptible ejecución.
>
> Sin que sea el caso condenar a la demandada a los perjuicios reclamados.
>
> **Quinto.** Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del asunto, exigibles conforme a los

ACTUACIONES

lineamientos precisados para los accesorios del juicio, previa regulación en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente….”

---SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la demandada ***** ****** *****, interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue legalmente admitido por el juez, quien remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la impugnación. Por acuerdo plenario de uno (1) de febrero del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca el siguiente día, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

---PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

---SEGUNDO. La demandada ***** ****** *****, al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

“AGRAVIOS

PRIMERO: La sentencia que se impugna me irroga agravios, al violentar lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 1, 2, 109, 112, Fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, lo anterior en consideración a que: Tal como se establece en el Artículo 14 Constitucional “(Se transcribe)”. Asimismo, en relación con el precepto constitucional antes citado, los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, refieren: ARTÍCULO 1°.- (Se transcribe). ARTÍCULO 2°.- (Se transcribe). Atentos a que en el razonamiento en que el

juzgador pretende basar su resolución, deja de apegarse a la formalidad del procedimiento, que en el caso, indica que al momento de dictar la sentencia, esta debe ser fundada y resuelta conforme a los principios generales del derecho, lo anterior se fundamenta de esa manera, TODA VEZ QUE SE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA APELADA CARECE DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS LEGALES: UN CORRECTO ANÁLISIS JURÍDICO, UNA RELACIÓN SUCINTA DEL JUICIO, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y VERDADERA IGUALDAD PROCESAL PARA LAS PARTES DE ESTE JUICIO.

Causándome agravio EL CONSIDERANDO CUARTO, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PÁGINA NÚMERO DOS (02) SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PÁGINA NÚMERO CUATRO (04), SEGUNDO PÁRRAFO DE LA HOJA NÚMERO DIECISIETE (17) Y CUARTO PÁRRAFO DE LA HOJA NÚMERO DIECIOCHO (18) DE LA SENTENCIA QUE SE COMBATE ESPECIFICA Y PARTICULARMENTE EN CUANTO A LA INCORRECTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN LEGAL QUE EL A-QUO REALIZA A LA ACCIÓN LEGAL PROMOVIDA POR LA PARTE ACTORA, toda vez que la fundamentación legal que utiliza y otorga a la referida acción, viene a alterar la esencia principal de la Litis que fue planteada en el escrito inicial de demanda y que se vino a fijar aún más la Litis, con la contestación que hizo la parte demandada, es decir, en el escrito inicial de demanda, la actora, compareció a promover, ACCIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, lo anterior así está escrito y plasmado en el escrito inicial de demanda y de igual forma al admitirse a trámite la demanda inicial, el juzgado del conocimiento, en el auto de radicación, lo admitió a trámite como Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento no obstante de que la denominación legal de la acción ejercitada por la actora, quedo plenamente establecida y entablada en el expediente que nos ocupa, el A-quo, invoca como fundamento legal el artículo número 1743 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1743.- (Se transcribe).

De lo antes referido y señalado, evidentemente se tiene a todas luces que el referido artículo número 1743 del Código Civil de Tamaulipas, no puede ni debió ser utilizado por el A quo, como fundamento legal para sustentar su criterio considerativo, lo anterior en atención de que en el Juicio que nos ocupa, EL ACTOR NO COMPARECIÓ A EFECTO DE EJERCITAR ACCIÓN DE RESCISIÓN, EL ACTOR COMPARECIÓ A EFECTO DE EJERCITAR

ACTUACIONES

ACCIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ES DECIR SON ASPECTOS Y FIGURAS JURÍDICAS TOTALMENTE DIFERENTES Y POR ESE SÓLO HECHO DE DIFERENCIA, EL DISPOSITIVO LEGAL NÚMERO 1743, NO PUEDE SER UTILIZADO COMO FUNDAMENTO LEGAL, YA QUE EL SUPUESTO LEGAL QUE CONTIENE, NO ENCUADRA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DE IGUAL FORMA SE CONSIDERA QUE LA TESIS PLASMADA EN LA PÁGINA NÚMERO DIECIOCHO DE LA SENTENCIA NO ES APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE HACE REFERENCIA A LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y COMO YA SE DIJO EN ESTE JUICIO NO SE PROMOVIÓ POR LA ACTORA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN, SINO UNA ACCIÓN TOTALMENTE DIVERSA Y DIFERENTE A LA QUE CONTIENE LA TESIS QUE INVOCÓ EN SU DICTADO EL A-QUO, SIENDO POR LO ANTERIOR QUE EL A-QUO FUNDÓ EQUIVOCADA Y ERRÓNEAMENTE DESDE EL INICIO LA SENTENCIA QUE POR ESTE CONDUCTO SE COMBATE, CONSIDERANDO PERTINENTE HACER ALUSIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE DICE LO SIGUIENTE; “DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO DEBEMOS DISTINGUIR”.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. (Se transcribe).

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. (Se transcribe).

MÁXIME DE QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, ESCRITO DE CONTRARRÉPLICA, SE INTERPUSO LA EXCEPCIÓN DE ERROR EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EXCEPCIÓN ESTA, LA CUAL EL A-QUO, OMITIÓ TOMAR EN CONSIDERACIÓN Y ESTUDIAR AL MOMENTO DE RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, OMISIÓN QUE DEFINITIVAMENTE TRASCIENDE EN EL RESULTADO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE POR ESTE CONDUCTO SE COMBATE.

Considerando con lo anterior que se viola en perjuicio de la demandada, los artículos 112, 113, 114 y 115, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que en el dictado de la sentencia RECURRIDA, existe INCONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR QUE OMITIÓ ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL las constancias procesales más importantes y trascendentales del expediente de primera instancia, VIOLENTANDO EL

REQUISITO DE CONGRUENCA Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE CONTENER TODA SENTENCIA que analógicamente IMPONE CATEGÓRICAMENTE EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En el dictado de la sentencia número 267/2021 de fecha Diez (10) de Noviembre del año 2021, no se analizó ninguno de estos presupuestos procesales, lo que acarrea que ADOLEZCA DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA que rige que toda sentencia debe contender y se encuentra contemplado en los artículos 112, 113 y 115 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, porque particularmente no analiza de manera pormenorizada el escrito inicial de demanda y escrito de contrarréplica de fecha Diecinueve (19) de Agosto del año en curso escrito en el cual se interpone la excepción de error en el ejercicio de la acción, ya que se limita a realizar sus consideraciones de manera vaga e imprecisa, y en el máximo de contrariedad, el A-quo, plasma en el dictado de la sentencia, en el segundo párrafo de la página número diecisiete de la sentencia plasma lo siguiente: (Se transcribe).

De lo antes trascrito que obra idénticamente en la sentencia que se combate, a todas luces se aprecia INCONGRUENCIA Y CONTRADICCIÓN toda vez que en el presente Juicio ninguna de la partes compareció a promover acción de rescisión y EL A-QUO CONTRADICE SU CONSIDERACIOÓN AL PLASMAR QUE LA REFERIDA RESCISIÓN DEBIÓ DE SER PROMOVIDA EN VÍA DE ACCIÓN EN LO PRINCIPAL, reconociendo expresamente que en el presente Juicio no se promovió acción de rescisión alguna, siendo por tales motivos que la sentencia que se combate es imprecisa, sin claridad Y SOBRE TODO NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA, se infiere que trastoca los principios de CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Sirve de apoyo las siguientes tesis, que se transcriben:

SENTENCIA INCONGRUENTE, ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. (Se transcribe).

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas en el artículo número 113, dispone lo siguiente: (Se transcribe).

Sirve de apoyo y sustento legal al contenido trascrito del referido artículo las siguientes tesis:

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

ACTUACIONES

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe).
Además, se debe tener presente el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el que dispone: (Se transcribe).
Ese dispositivo, lleva inmerso el principio de legalidad rector y observable en las sentencias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mismo que se traduce en el deber jurídico de resolver conforme a derecho los asuntos sometidos a la consideración de ese tribunal, para de esa forma decidir legalmente los conflictos suscitados entre las partes.
El señalado principio de legalidad se vincula estrechamente con el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, por virtud de los cuales se impone a las autoridades jurisdiccionales del país, la obligación de seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en el que, además, la decisión se funde en los preceptos legales aplicables al caso concreto y se expresen las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para resolver cada asunto en particular.
Ilustra a lo antes argumentado la tesis:
GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBEN ENTENDERSE POR. (Se transcribe).
Luego entonces de lo antes manifestado, se tiene que el A-quo, al juzgar una acción que nadie ejercitó, consistente en plasmar en su consideración la acción rescisoria y no plasmar y considerar la acción que realmente ejercitó la actora, que fue la de cumplimiento de contrato de arrendamiento, dejó a la parte demandada, hoy recurrente, en un estado de indefension, por efecto de poder alegar, en defensa de sus intereses jurídicos ante la primera instancia, por la notoria y evidente equivocación del A-quo de juzgar una acción que nadie promovió y por consiguiente, tenemos evidentemente a todas luces, que el Juez Primigenio, flagrantemente violentó los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna; así como también violenta los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, lo anterior, no porque lo diga la Suscrita Recurrente, lo anterior es así, por lo existente en el expediente que nos ocupa y señalado en este primer argumento de agravio, lo anterior ahí está precisado Señores Magistrados, sólo es cuestión de detectar, analizar y decidir, considerando con lo anterior que LA CAUSA DEL PEDIR esta manifestada de manera

precisa y clara solicitando en consecuencia de lo anterior que el presente agravio se declare fundado y operante.

SEGUNDO AGRAVIO.- Continua causando agravio la sentencia que se combate, en el considerando cuarto, en el apartado donde el A-quo, plasma en la sentencia en el décimo segundo párrafo de la página número Tres (03), de que: (Se transcribe).

De lo anteriormente trascrito y que obra idénticamente en la sentencia que se combate, simple y sencillamente, la señalada consideración es equivocada errónea y desacertada ya que en primer término al analizar y valorar el contrato de arrendamiento no dice qué valor probatorio le otorga y menos aún dice o le otorga valor probatorio de indicio o pleno, es omiso en ese aspecto, vaya no funda en derecho la consideración del principal documento fundatorio de la acción que motiva el Juicio, muy probablemente no le otorga valor probatorio, porque es una copia fotostática simple, carente de cualquier valor probatorio, copia simple que no fue solicitada por la actora, su compulsa o cotejo con el contrato original que obra en autos y menos aún se solicitó el reconocimiento de dicha documental por parte de la demandada, muy probablemente no se solicitó lo anterior porque discrepa y difiere del contrato original que la demandada anexó a su escrito de contestación de demanda, diferencias las cuales son notables y evidentes, entre las cuales destacan las siguientes diferencias:

1.- El tipo de letra de la primera hoja difiere con el tipo de letra de la primera hoja del contrato original.

2.- La fecha del evento a realizarse es diferente a la que contiene el contrato original, el contrato que anexó el actor tiene como fecha de realización de evento el día Cinco (05) de Julio del año Dos mil veinte (2020) y la fecha de realización del contrato original, tiene como fecha del evento a realizar el día Once (11) de Abril del año Dos mil veinte (2020).

3.- La actora impuso su firma autógrafa, en el contrato original en el margen inferior, es decir la parte de abajo, de todas las hojas y en el contrato que la actora anexó a su demanda inicial la primera hoja carece de su firma autógra, aunque fuese en fotocopia.

Todo lo anterior el A-quo, omitió analizar y tomar en consideración al momento de dictar la sentencia que por este conducto se combate, siendo de explorado y conocido derecho que por tratarse de la valoración de una prueba fundamental y trascendental, debió de haber fundado en derecho la consideración de su valoración, lo cual brilla por su ausencia, habiendo con dicha omisión, violentado lo dispuesto por los artículos números 112,

ACTUACIONES

fracción V, 115, 397, segundo párrafo y 398 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, VIOLENTANDO EL REQUISITO DE CONGRUENCA Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE CONTENER TODA SENTENCIA que analógicamente IMPONE CATEGÓRICAMENTE EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Resultando por lo antes referido y señalado, que evidentemente tenemos a todas luces, que el Juez Primigenio, flagrantemente violentó los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, así como los diversos 112, fracción V, 115, 397, segundo párrafo y 398 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; lo anterior, no porque lo diga el Suscrito Recurrente, lo anterior es así, por lo existente en el expediente que nos ocupa y señalado en este segundo argumento de agravio, lo anterior ahí está precisado Señores Magistrados, sólo es cuestión de detectar, analizar y decidir, considerando con lo anterior que LA CAUSA DEL PEDIR esta manifestada de manera precisa y clara, solicitando en consecuencia de lo anterior que el presente agravio se declare fundado y operante.

TERCER AGRAVIO.- Continuando con la expresión de agravios que causa la sentencia que se combate, perjudica la consideración plasmada por el quo, en el sentido de que el segundo de los elementos, “la causa de fuerza mayor que haya impedido al arrendatario el uso o disfrute del bien”, quedó demostrado por ser un hecho notorio en sentido general, lo anterior es total y absolutamente equivocado y erróneo, toda vez que la consideración de la demostración del segundo de los elementos, el A-quo la viene realizando de la página número Dos de la sentencia y en dicha página, funda su consideración en el artículo número 1743 del Código Civil de Tamaulipas, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1743.- (Se transcribe).

Del contenido literal del referido dispositivo legal, evidentemente tenemos, que para invocar la figura jurídica del caso fortuito o fuerza mayor, que impida el uso de un bien arrendado, dicha invocación deberá de realizarse promoviendo la ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO aspecto anterior este referido que no acontece en el caso que nos ocupa en el presente Juicio, luego entonces, aunque sea o haya sido un hecho notario, si no se invocó, reclamó o pidió ejercitando la ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO, el A-Quo no debió de tener por demostrado lo que para el Juzgador era o es el segundo de los elementos aunque fuese un hecho notorio, por que como ya se dijo el artículo 1743, que invoca el A-quo, para

fundar legalmente su consideración, condiciona que dicho caso fortuito o fuerza mayor, sea exigible, invocado o reclamado, en ejercicio de la ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO, LO CUAL LA ACTORA NO REALIZÓ DESDE EL INICIO DE ESTE JUICIO YA QUE LA ACCIÓN QUE EJERCITÓ FUE LA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO UNA ACCIÓN MUY DIFERENTE A LA QUE DISPONE EL REFERIDO ARTÍCULO NÚMERO 1743, luego entonces, el A quo, indebidamente no consideró un TERCER ELEMENTO PARA FUNDAR SU CONSIDERACIÓN EN EL ARTÍCULO NÚMERO 1743, EL TERCER ELEMENTO QUE NO CONSIDERÓ FUE QUE EL CASO DE FUERZA MAYOR FUERA INVOCADO O RECLAMADO EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN, YA QUE LO ANTERIOR, SIN MAYOR COMPLEJIDAD O DIFICULTAD DE ANÁLISIS Y ENTENDIMIENTO, SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DEL REFERIDO DISPOSITIVO LEGAL, SIENDO POR LO ANTERIOR QUE EL SUPUESTO QUE CONTIENE EL MULTICITADO ARTÍCULO NO DEBE NI DEBIÓ SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN COMO FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARAR PROCEDENTE LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Resultando por lo antes referido y señalado, que evidentemente tenemos a todas luces, que el Juez Primigenio, flagrantemente violentó los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, así como los diversos 112, fracción V y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y de igual forma, violentó el artículo 1743 del Código Civil de Tamaulipas, ya que es inaplicable al caso que nos ocupa, ya que el supuesto que contiene no encuadra en la consideración del A quo y por consiguiente, es inaplicable como fundamento legal; lo anterior, no porque lo diga la Suscrita Recurrente, lo anterior es así, por lo existente en el expediente que nos ocupa y señalado en este tercer argumento de agravio, lo anterior ahí esta precisado Señores Magistrados, solo es cuestión de detectar, analizar y decidir, considerando con lo anterior que LA CAUSA DEL PEDIR esta manifestada de manera precisa y clara solicitando en consecuencia de lo anterior que el presente agravio se declare fundado y operante.

CUARTO AGRAVIO.- Me continúa causando agravio, la sentencia dictada, en cuanto a la consideración realizada por el A quo y que plasmó en el segundo párrafo de la página número cuatro (04) de la sentencia que se combate, consideración que dice lo siguiente: (Se transcribe).

En primer término me causa agravio, la referida consideración, toda vez que el A quo, de nueva cuenta suple cualquier deficiencia que

ACTUACIONES

imperiosamente la actora debió de cumplir en la tramitación de este Juicio, ya que la actora, cuando menos debió de mencionar en su escrito inicial de demanda, lo cual no realizó, pero el A quo extralimitándose y yendo más allá de lo que como Juzgador le está permitido en su consideración idealizó, imaginó y casi materializó el diverso contrato que indebidamente plasmó en su consideración dejándome en un estado de indefensión ya que dicha consideración la realiza al momento de decidir el presente Juicio considerando que con lo anterior se comete una violación procesal en la cual no hay igualdad para las partes contendientes, ya que es imposible legalmente, de que por el hecho de que un documento obre en autos del Juicio, ese único documento pueda suplir la existencia material de otro documento que no se agregó y únicamente se presume imaginariamente su existencia, todo lo antes referido, no le está legalmente permitido al A-quo, ya que prácticamente se está convirtiendo en Juez y Parte a la vez, violentando con esa consideración los artículos 14 y 16 del Pacto Federal; así como también violenta los diversos 112, fracción V y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

Por otra parte y continuando con la expresión de este cuarto argumento de agravio, es de hacer notar de nueva cuenta, que el artículo número 1743 del Código Civil de Tamaulipas, que es en el cual el A-quo, fundó legalmente su consideración, dicho fundamento legal no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que como ya se ha dicho insistentemente en los agravios que anteceden al presente, en el presente Juicio, EL ACTOR NO PROMOVIÓ ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO, EL ACTOR PROMOVIÓ JUICIO SUMARIO CIVI SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, luego entoces por lo antes referido, que dicha consideración está fundada legalmente de manera equivocada y errónea.

Resultando por lo antes referido y señalado, que evidentemente tenemos a todas luces, que el Juez Primigenio, flagrantemente violentó los artículos14 y 17 de nuestra Carta Magna, así como los diversos 112, fraccion V y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y de igual forma, violentó el artículo 1743 del Código Civil de Tamaulipas, ya que es inaplicable al caso que nos ocupa, ya que el supuesto que contiene no encuadra en la consideración del A quo y por consiguiente, es inaplicable como fundamento legal; lo anterior, no porque lo diga la Suscrita Recurrente, lo anterior es así, por lo existente en el expediente que nos ocupa y señalado en este tercer argumento de gravio, lo anterior ahí está

precisado Señores Magistrados, sólo es cuestión de detectar, analizar y decidir, considerando con lo anterior que LA CAUSA DEL PEDIR está manifestada de manera precisa y clara solicitando en consecuencia de lo anterior que el presente agravio se declare fundado y operante.

QUINTO AGRAVIO.- Me causa agravio, la omisión del A-quo, de tomar en cuenta el verdadero motivo y causa por el cual no se llevó a cabo el cumplimiento del contrato de arrendamiento, no se llevó a cabo el cumplimiento porque la C. ***** ****** *****, no pagó en tiempo y forma la totalidad del gasto que tendría el evento social conocido socialmente como quinceañera, lo anterior conforme al contenido literal de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, cláusula esta la cual dispone que la C. ***** ****** *****, debería de haber cubierto el resto del costo total del evento a celebrarse, a más tardar el día once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), lo cual la C. ***** ****** ***** incumplió y la referida fecha límite para que pagara el costo total, fue antes de que aconteciera una causa de fuerza mayor que impidiera al arrendatario el uso y disfrute del bien, toda vez que la declaratoria de pandemia del virus Covid-19, se realizó por acuerdo publicado en el diario oficial de la federación, en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte, hasta el día diecinueve de abril del año dos mil viente (2020).

Lo antes referido se puede corroborar con el material probatorio que se aportó al presente juicio, particularmente en la prueba testimonial, en donde las personas que intervinieron en el desahogo de la misma fueron coincidentes al responder a las preguntas directas número siete (07) y ocho (08), cuyas respuestas fueron, “que no se pudo llevar a cabo el evento por el incumplimiento de pago de la C. ***** ****** *****.

De igual forma, se puede corroborar el incumplimiento del contrato de arrendamiento, en primer término por parte de la C. ***** ****** *****, con el desahogo de la prueba de Declaración de Parte, en la cual intervino y participó directamente la C. ***** ****** *****, particularmente a la pregunta número cinco (05), la cual a la letra dice lo siguiente: (Se transcribe).

También es de tomarse en cuenta la pregunta número siete (07) del referido desahogo de la prueba de Declaración de Parte, la cual a la letra dice lo siguiente: (Se transcribe).

Complementando que obviamente que de los papeles que su abogado tiene en su poder y que anexó a su escrito de demanda inicial, no se demuestra que la C. ***** ****** *****, haya pagado en tiempo y forma el resto de la cantidad de dinero que costaría el evento social, SE RUEGA AL

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ALZADA QUE AL MOMENTO DE ABORDAR EL ESTUDIO DE ESTE ARGUMENTO DE AGRAVIO, EN EL CUAL CITO LAS PREGUNTAS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE, SE REMITA A LA CONSTANCIA DEL DESAHOGO DE LA MISMA, TODA VEZ QUE LO QUE SE PLASMÓ EN LA SENTENCIA EN CUANTO AL APARTADO DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE, SORPRENDENTEMENTE, SE PLASMARON LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, TAL VEZ PARA CONFUNDIR EN LA REALIZACIÓN DE LOS PRESENTES AGRAVIOS, LO CUAL NO ACONTECIÓ, RAZÓN Y MOTIVO POR EL CUAL, SE PIDE CONSULTAR LAS CONSTANCIAS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE.

Resultando por lo antes referido y señalado, que evidentemente tenemos a todas luces, que el Juez Primigenio, flagrantemente violentó los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, así como los diversos 112, fracción V y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; lo anterior, no porque lo diga la suscrita recurrente, lo anterior es así, por lo existente en el expediente que nos ocupa y señalado en este tercer argumento de agravio, lo anterior ahí está precisado señores magistrados, solo es cuestión de detectar, analizar y decidir, considerando con lo anterior que LA CAUSA DEL PEDIR está manifestada de manera precisa y clara, solicitando en consecuencia de lo anterior que el presente agravio se declare fundado y operante.

SEXTO AGRAVIO.- Me causa agravio el considerando cuarto, en cuanto a lo plasmado por el A-quo en el párrafo quinto, página número dieciocho (18) de la sentencia que se combate, ya que plasmó la siguiente consideración, que idénticamente a continuación se transcribe:

(Se transcribe).

El A-quo en su consideración antes transcrita, de manera enunciativa y sucintamente, condena a la suscrita recurrente al pago de los gastos y costas en el presente juicio, sin explicación de motivos de manera detallada en su consideración del porque realiza dicha condena, haciendo notar al Tribunal de Alzada, que la suscrita en ningún momento me conduje con dolo, temeridad y mala fe, por el contrario, la suscrita comparecí al presente juicio diciendo la verdad y presentando el contrato de arrendamiento original que el Juez de Primer Grado me requirió presentara, en la inteligencia que de un análisis que se haga mediante el sentido de la vista al contrato que la suscrita presenté a mi escrito de contestación de

demanda, comparándolo con el contrato que en copia fotostática simple presentó la C. ***** ****** *****, dichos documentos difieren en cuanto a la primer hoja, ya que el contrato que presenta la actora, en la primer hoja, está llenado con un tipo de letra diferente, tiene una fecha de realización del evento diferente, el logotipo de "Santa Fe" es de diferente tamaño y lo más importante, en el margen inferior en la parte de debajo de la primer hoja, no aparece la firma autógrafa de la C. ***** ****** *****, ni siquiera en fotocopia, de lo anteriormente referido y señalado DEJÓ AL ALTO Y RECTO CRITERIO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LLEGUEN A CONOCER DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, DE QUE JUZGUEN, SI ES JUSTO QUE SE ME CONDENE AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, YA QUE SALVO MEJOR OPINIÓN, QUIÉN SE CONDUJO CON DOLO, MALA FE Y TEMERIDAD, LO FUE LA C. ***** ****** *****, AL PRESENTAR UN CONTRATO EVIDENTEMENTE ALTERADO A TODAS LUCES.

Resultando por lo antes referido y señalado, que tenemos a todas luces, que el Juez Primigenio, flagrantemente violentó los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, así como los diversos 112, fracción V y 115 del Código de Procedimietos Civiles de Tamaulipas; lo anterior, no porque lo diga la suscrita recurrente, lo anterior es así, por lo existente en el expediente que nos ocupa y señalado en este tercer argumento de agravio, lo anterior ahí está precisado señores magistrados, solo es cuestión de detectar, analizar y decidir, considerando con lo anterior que LA CAUSA DEL PEDIR esta manifestada de manera precisa y clara, solicitando en consecuencia de lo anterior que el presente agravio se declare fundado y operante…"

---TERCERO. Dichos agravios, expresados por la parte demandada en el juicio Sumario Civil de origen, se estiman infundados. ----------

--- Señala la apelante, que la sentencia apelada en la que se declaró procedente la rescisión del arrendamiento que tenía propalado con la actora, con sustento en que operó la rescisión de dicho contrato por el caso fortuito o fuerza mayor prevista en el artículo 1743 del Código Civil, consistente en la pandemia conocida como COVID-19, y en la que se le condenó a la restitución de la cantidad de $********* (**********

ACTUACIONES

00/100 M.N.) que había recibido como adelanto del pago del arrendamiento; es ilegal, porque viola los principios de congruencia interna y externa, exhaustividad, fundamentación, motivación, e igualdad entre las partes, ya que:

1. La actora planteó la acción de cumplimiento de contrato de arrendamiento, como así consta en la demanda, y además así se acordó en el auto que admitió a trámite el juicio sumario civil, sin embargo, al dictar la resolución impugnada el juzgador cambió la denominación de la acción por la de rescisión de arrendamiento con sustento en el artículo 1743 del Código Civil, lo cual evidencia un equivocado análisis del debate, máxime que en el escrito de contrarréplica (desahogo de vista en relación con el escrito por el que la actora a su vez desahogó la vista respecto de la contestación de demanda) opuso la excepción de error en el ejercicio de la acción, cuyo análisis fue omitido por el A Quo;

2. El juez no señaló qué valor probatorio otorgó al contrato de arrendamiento exhibido por la parte actora como fundatorio de la acción, el cual fue anexado en copia simple, amén de que presenta al menos tres diferencias respecto del contrato que en original exhibió la demandada al contestar la demanda;

3. Insiste en que al no haber sido planteada la acción de rescisión de arrendamiento por caso fortuito o fuerza mayor, el juzgador no debió invocar como hecho notorio la existencia de la pandemia conocida como COVID-19, ni que ello trajo como consecuencia que dicho caso fortuito o fuerza mayor haya sido la causa de que se haya impedido el uso del local arrendado; pues de haberlo considerado así no hubiera concluido en que

se demostraron el segundo y tercero de los elementos de la acción de rescisión de arrendamiento;

4. Se violó el principio de igualdad entre las partes, dado que el juez suplió la deficiencia en que incurrió la actora, ya que idealizó, imaginó y casi materializó el arrendamiento que plasmó en la parte considerativa, pues estimó que aunque no se justificó un diverso contrato en el que se reprogramara el evento contratado (quinceañera), resultaba suficiente el primer contrato para rescindir el mismo, lo que incluso los contratantes estipularon en la cláusula décima tercera;

5. El juez incurre en una omisión, consistente en que la causa por la que no se llevó a cabo el cumplimiento del arrendamiento, fue porque la actora no pagó en tiempo y forma la totalidad del costo del evento social contratado, como así se estableció en la cláusula cuarta del contrato en el que las partes convinieron que para el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) la actora debería haber cubierto el pago total, de manera tal que en dicha fecha (11 de marzo de 2020) es anterior a la declaratoria de pandemia puesto que ésto ocurrió el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), todo lo cual se corrobora con la testimonial ofrecida por la demandada, y la declaración de parte a cargo de la actora; y,

6. No debió condenarse a la aquí apelante al pago de las costas del juicio, puesto que durante el procedimiento no se condujo con temeridad ni mala fe, sino que quien así lo hizo fue la parte actora al haber exhibido una copia simple del arrendamiento que presenta diversas diferencias con el original que fue anexado por la parte demandada. ----------

--- Como se adelantó, los anteriores motivos de inconformidad recién sintetizados, se estiman infundados. ----------

ACTUACIONES

--- Por lo que hace a los identificados con los números 1. y 3., se considera así, en virtud de que, si bien es verdad que en el margen superior derecho del escrito inicial de demanda la actora identificó la misma como JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, y que en el auto de tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) se tuvo a dicha parte actora promoviendo el referido juicio; lo cierto es que lo efectivamente planteado por la demandante fue la rescisión del arrendamiento por habérsele impedido el uso total del local arrendado por el caso fortuito o fuerza mayor consistente en la pandemia conocida como COVID-19, cuya actualización jurídica está prevista en el artículo 1743 del Código Civil. ----------

--- Se afirma lo anterior, porque al analizar en su integridad las prestaciones, los hechos de la demanda y el derecho invocado por la actora, se advierte que pidió la restitución de la cantidad de $********* (********** 00/100 M.N.) que por concepto de adelanto de arrendamiento había pagado a la demandada en su carácter de arrendadora; para lo cual refirió que el objeto del arrendamiento era para la realización de un evento social (quinceañera) a celebrarse el once (11) de abril de dos mil veinte (2020), el cual no fue posible llevar a cabo en virtud de que la arrendadora le informó que por instrucciones de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se cancelaba el evento, por lo que las partes acordaron reprogramar el mismo para el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020); que el precio total del arrendamiento fue por $********* (********** 00/100 M.N.), de los cuales pagó por concepto de anticipo la suma de $********* (********** 00/100 M.N.), lo que constituye la cantidad de dinero

que reclama mediante el juicio que propala; que tal restitución de dinero encuentra su fundamento en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento; que previo a la demanda se interpeló judicialmente a la demandada para la devolución de la mencionada cantidad de dinero, lo que ha incumplido. ----------

--- Como se advierte de la relatoría que antecede, la actora sí señaló que la causa de pedir de la demanda la constituye el reintegro de la cantidad de $********* (********** 00/100 M.N.) que entregó a la arrendadora como adelanto para el arrendamiento, ante el hecho de que no fue posible el uso del local arrendado ante el caso fortuito o fuerza mayor consistente en la existencia de la pandemia conocida como COVID-19.----------

--- Esto es, conforme al artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles, la acción procede en juicio, aun cuando no exprese su nombre con tal de que se denomine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado, y el título o causa; lo que inclusive procede aunque la acción se haya denominado equivocadamente; de donde puede afirmarse que el juzgador estuvo en lo correcto al analizar la demanda en su integridad y advertir que lo efectivamente planteado fue la rescisión del arrendamiento ante el impedimento del uso del local arrendado por la contingencia sanitaria COVID-19; y sin que pueda decirse que el demandado no estuvo en condiciones de defenderse adecuadamente mediante la oposición de excepciones y defensas, así como el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos; por tanto, los hechos de la demanda permanecieron inalterados durante el proceso de modo tal que la acción se identificó desde el inicio, sin que se haya modificado lo pedido ni la

ACTUACIONES

causa de pedir, ni tampoco puede alegarse cambio en las defensas que pudieran hacerse valer. ----------

--- Apoya las consideraciones que antecede la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital 2014687, que dice:

> **"ACCIÓN. EL ARTÍCULO** 2o. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO **QUE PREVÉ SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE EXPRESE EQUIVOCADAMENTE, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO.** El precepto citado, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente y, con esto, se admita la posibilidad de que el juez corrija el nombre de la acción, no viola el derecho de audiencia del demandado, ya que dicha corrección está condicionada, en el propio precepto, a que en la demanda se determine con claridad la clase de prestación exigida y el título o la causa de la acción, es decir, el petitum y la causa petendi expresados en las prestaciones reclamadas y los hechos en que se funda el derecho a éstas; las cuales, junto con los sujetos, constituyen los elementos relevantes para la identificación de las acciones, pues concurren a configurar su esquema lógico, por lo que sirven de base al juzgador para identificar cuál es la acción que verdaderamente se hizo valer, según el derecho aplicable; y lo que se funda, además, en el principio según el cual, a las partes corresponde dar los hechos y al juez, el derecho (da mihi factum, dabo tibi ius), así como de aquel que presume en el juez pericia en el conocimiento del derecho (iura novit curia). Así, al quedar expresados los elementos de la acción desde la demanda, con la cual se corre traslado al demandado al ser emplazado a juicio, éste se encontrará en condiciones de defenderse de ellas mediante la oposición de excepciones o defensas, así como el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos. Por tanto, se trata sólo de la determinación correcta de la acción ejercida, sin que implique algún cambio en las prestaciones o los hechos en que se funda la demanda, ya que éstos deben permanecer inalterados durante el proceso, esto es, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido y la causa de pedir, ni represente algún cambio en las defensas que pudieran hacerse valer, se respetará el derecho de audiencia del demandado, porque habrá estado en condiciones de posicionarse frente a ellos."

--- De ahí lo infundado de los agravios 1. y 3. analizados, pues como se dijo, no es verdad que el juzgador haya cambiado los hechos de la demanda, ni que haya alterado el debate. ----------

--- Cabe agregar, que si bien la parte demandada opuso la excepción de error en el ejercicio de la acción al desahogar la vista en relación a su vez con el desahogo de vista de la actora respecto de la contestación de la demanda, y que el A Quo no hizo referencia a la misma en el fallo impugnado; sin embargo, por las consideraciones expuestas se declara improcedente la misma, pues no se advierte error en el ejercicio de la acción, a cuya conclusión se llega del análisis integral de la demanda, máxime bajo el principio de que a las partes corresponde dar los hechos y al juez, el derecho (da mihi factum, dabo tibi ius), así como el diverso que presume en el juez pericia en el conocimiento del derecho (iura novit curia). ----------

--- Respecto al disenso identificado con el número 2. es infundado, en razón de que, contrario a lo afirmado por la apelante, del considerando Cuarto de la sentencia apelada, capítulo relativo al estudio de las pruebas de la actora, se advierte que el juzgador concedió valor probatorio al contrato de arrendamiento exhibido por la actora en términos de los artículos 398 y 402 del Código Procesal Civil, y eficacia probatoria para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento que las partes celebraron para el uso y disfrute de un salón para eventos sociales a celebrarse el once (11) de abril de dos mil veinte (2020); destacando la Sala Colegiada que no existe controversia respecto a la existencia del arrendamiento, ni el precio pactado, ni la cantidad de $********* (********** 00/100 M.N.) que la arrendadora recibió de la

ACTUACIONES

arrendataria como adelanto para el uso del local arrendado, ni en cuanto a la existencia de la cláusula décima tercera, relativa a la obligación del arrendador de reintegrar al arrendatario las cantidades entregadas, en la hipótesis de la imposibilidad del arrendamiento por caso fortuito o fuerza mayor. ----------

--- Por ello, lo infundado del agravio en cuestión. ----------

--- Referente al agravio 4., es infundado, por la diversas consideraciones que han quedado expuestas, pues como se dijo, las partes no cuestionan la existencia del arrendamiento, ni el precio pactado, ni la cantidad de $********* (********** 00/100 M.N.) que la arrendadora recibió de la arrendataria como adelanto para el uso del local arrendado, ni en cuanto a la existencia de la cláusula décima tercera, relativa a la obligación del arrendador de reintegrar al arrendatario las cantidades entregadas, en la hipótesis de la imposibilidad del arrendamiento por caso fortuito o fuerza mayor. –----------

--- Tocante al motivo de inconformidad identificado con el número 5. es infundado e inoperante, toda vez que la disidente no combate la consideración del A Quo relativa a que si bien la demandada afirmó que quien incumplió el contrato fue la parte actora por no haber realizado oportunamente los pagos acordados, sin embargo dicha postura debió demandarse en vía de acción ya sea principal o reconvencional, lo que no hizo la demandada, de manera tal que no puede hacerse valer como excepción ya que ello atentaría contra el derecho fundamental de defensa de la parte actora; razonamiento del juez que al no ser controvertido frontalmente por la apelante, merece subsistir y seguir rigiendo en sus términos. De ahí lo infundado e inoperante del alegato a estudio; sin que

obste para ello el resultado de las pruebas testimonial y declaración de parte a cargo de la actora, como lo pretende la disidente, pues ello no varía la consideración de inoperancia del agravio, ya que evidentemente tales medios de prueba por si solos son insuficientes para controvertir la consideración del juez en el sentido de que la rescisión por falta de pago oportuno por parte de la arrendataria debió plantearse como acción principal o reconvencional. ----------

--- Por lo que hace al agravio 6. es infundado, puesto que la apelante refiere que no debió de ser condenada al pago de las costas dado que no actuó con temeridad ni mala fe durante el procedimiento; sin embargo, el juzgador condenó a dicha demandada al pago de costas con fundamento en la teoría del vencimiento a que se refiere el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles que prevé, que será condenado en costas la parte a quien le resulte adversa la sentencia en las acciones de condena como la de la especie, pues la actora demandó el pago de cierta cantidad de dinero, obteniendo sentencia favorable a sus pretensiones. Por ello, lo infundado del agravio en trato, pues para el tema de las costas en el presente caso, no se atiende a la conducta procesal de las partes, sino al resultado del juicio. ----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 926 del Código Procesal Civil, ante lo infundado de los agravios expresados por la apelante, procede confirmar la sentencia recurrida. ------

--- Finalmente, al actualizarse la hipótesis de dos sentencias sustancialmente coincidentes, pues la presente de segundo grado confirma la de primera instancia, con apoyo en el artículo 139 del Código

ACTUACIONES

Procesal Civil, se condena a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias. ----------

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ----------

---PRIMERO. Los agravios expresados por la demandada ***** ****** *****, contra la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente 748/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre cuestiones de arrendamiento, promovido por ***** ****** *****, ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; resultaron infundados. ----------

--- SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada. ----------

--- TERCERO. Se condena a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias. ----------

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. ----------

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta y ponente la primera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta y Ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L' CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (52) CINCUENTA Y DOS dictada el JUEVES, (24) DE FEBRERO DE 2022 por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada, constante de (22) VEINTIDÓS fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.